

Expediente 1448/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, Mayo 20 veinte del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Vistos los autos del juicio laboral promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]** en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, en base al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, el actor **[1.ELIMINADO]** compareció ante esta autoridad por conducto de su apoderado especial a demandar de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones más. -----

2.- La demanda fue admitida por proveído del día 26 veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece, en donde se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como se ordenó emplazar a la entidad demandada, en los términos de ley, siendo emplazada la demandada el día 23 veintitrés de agosto del año 2013 dos mil trece, quien compareció a dar contestación el día 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece. -----

3.- El día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica, denominada de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, en donde en la etapa conciliatoria se tuvo por inconformes con todo arreglo, y posteriormente en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que a petición de la parte demandada, debido a la ampliación realizada, se le concedió a la demandada, el término de ley para que diera contestación a la ampliación que realizó la parte actora y se señaló fecha para la continuación del procedimiento; siendo que la entidad compareció a dar contestación el día 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece; posteriormente el día 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia trifásica, en la etapa en que fue suspendida, siendo ésta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la parte actora ratificó su demanda y la entidad ratificó sus escritos de contestación, posteriormente la parte actora realizó manifestaciones en vía de réplica y la demandada hizo lo propio en vía de réplica, luego, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se le tuvo a las partes aportando las pruebas que consideraron necesarias a su representación, reservándose los autos a efecto de resolver sobre su admisión o rechazo. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- Con fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal emitió la resolución correspondiente a la admisión de las pruebas aportadas en autos, donde se fijó lo necesario para el desahogo de las pruebas admitidas, y una vez que fueron debidamente desahogadas todas y cada una de las pruebas que se admitieron, el día 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido de que no se encontraba prueba pendiente por desahogar, por lo que se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del pleno a efecto de que se emitiera el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, en el cargo de **COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMAGNÉTICAS**, y demás prestaciones laborales fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

HECHOS:

1.- Mi representado [1.ELIMINADO], inicio la prestación de sus servicios personales para la demandada el día 01 de Marzo del año de 1991 desempeñando como última actividad como Coordinador de Instalaciones Electromecánicas, mismas que realizó hasta la fecha en que ocurrió la separación injustificada de que fue objeto.

2.- El salario que recibía como contraprestación a los servicios desempeñados como Coordinador de Instalaciones Electromecánicas, era por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales, los cuales se le cubrían mediante depósito bancario, cantidades que deberán ser consideradas como salario integrado y los incrementos salariales que se otorguen en lo sucesivo.

3.- El horario que tenía asignado dentro del cual llevaba a cabo sus servicios de Coordinador de Instalaciones Electromecánicas, las iniciaba a las ocho treinta de la mañana y concluía a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana.

4.- Las actividades de trabajo desarrolladas por mi representado en la Secretaría demandada siempre fueron llevadas a cabo en forma eficiente y actuando responsablemente en todas las labores encomendadas propias del cargo, por lo que es de extrañar que con fecha veintiséis de Junio del año 2013, mi representado fue citado por la C. [1.ELIMINADO] quien se dijo ser Directora de Recursos Humanos para que se presentara en las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica (Prolongación Av. Alcalde No. 1221, Tercer Piso en esta ciudad), a las nueve horas con treinta minutos, por lo que mi representado se hizo presente en dichas instalaciones y siendo atendido por dicha Directora en compañía de varias personas como son el Lic. [1.ELIMINADO] y el Lic. [1.ELIMINADO] y otras, siendo recibido a las nueve horas con cuarenta minutos del citado día, y la C. [1.ELIMINADO] le manifestó personalmente a mi representado que tenía que firmar su renuncia al trabajo, a la cual mi representado se negó en cuanto porque jamás ha incurrido en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

causa alguna y no era voluntad separarse del empleo por tener al servicio de la demandada más de 22 años de servicio, y con tono de molestia y enojo, [1.ELIMINADO], le dijo a mi mandante que estaba despedido del empleo, ya que no tenía trabajo y entregara el vehículo asignado para la realización de sus actividades, ordenando al C. Lic. [1.ELIMINADO] que llevara a mi representado hasta las oficinas de Control Patrimonial para que hiciera entrega del vehículo asignado y que no le permitiera ingresar a las instalaciones de la dependencia.

5.- en tanto que mi representado jamás ha dado origen para que el C. la C. [1.ELIMINADO], tomara esta ilegal determinación de separarlo del cargo que venía desempeñando, es por ello que mediante este procedimiento deberá reincorporarse a mi representado en el trabajo y cubrirle sus prestaciones legales reclamadas en la demanda y le cubra el importe de los salarios caídos o vencidos que se me generen desde la fecha en que mi mandante fue separado del empleo sin existir justificación alguna, hasta que se cumplimenten definitiva el Laudo que se pronuncie al igual las demás prestaciones reclamadas en el mismo.

6.- Como la C. [1.ELIMINADO], fue omisa en entregar aviso por escrito en el cual se le hiciera saber a mi representado la causa de su despido y separación del trabajo que venía desempeñando, y al dejar de señalar claramente y en forma congruente los motivos por los cuales se le despide del empleo, es por ello que ese solo hecho, bastará para considerar que su separación en el empleo fue del todo injustificada y por lo tanto resultan procedentes las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

IV.- Por su parte la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación en tiempo y forma a la demanda y ampliación de la misma, haciéndolo en los términos siguientes: -----

EXCEPCIONES:

a).- En primer lugar, se interpone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** de la demanda, lo anterior obedece a que la parte accionante refiere múltiples hechos oscuros e incompletos, como lo es tanto sus prestaciones, así como el supuesto despido que dice se ejecutó en su contra, ya que de la sola lectura de la demanda inicial, se observa que ésta carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice se le despidió, asimismo no cuantifica de momento a momento las horas extras que dice haber laborado, lo cual es impreciso y confuso, así como no precisa monto, período ni cantidad por concepto de vacaciones y prima vacacional, por tanto deja en estado de indefensión a mi representada, es así como la excepción opuesta es procedente y se deberá de decretar en tales términos, ya que no es dable que en aras de suplir la queja deficiente, esa H. Autoridad Jurisdiccional supla los puntos que el demandante no expresó, amen que la misma autoridad y la demandada desconocen esos hechos y por ello, por un lado se deja en estado de indefensión a mi representada y por otro lado, no existe certidumbre jurídica ni tan siquiera para los justificables de que así hayan ocurrido esos hechos, por tanto, resulta oscuro e impreciso los diversos reclamos realizados por mi contraria.

b).- Se opone también la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, tomando en consideración que el accionante ostenta el cargo de COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, Adscrito a la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios de la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco ahora Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por tanto, en base a sus funciones y nombramiento él era un servidor público de confianza, por tanto, en base a sus funciones y nombramiento él era un servidor público de confianza, en el entendimiento de que por ostentar un nombramiento de confianza, no se puede condenar a mi representada ni a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios caídos, en el entendido que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, pues ni la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan esa categoría, máxime que nuestra ley suprema en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, prevé que:

“La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Por su parte, el artículo 3° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra prevé:

“Artículo 3.- ...

a).-...

1°.-...

2°.- ...

Así las cosas, tomando en consideración el nombramiento y las funciones encomendadas al servidor público aquí demandante, es inconcuso que él es considerado un servidor público de confianza y por ello, carece de acción y derecho para demandar prestaciones que la legislación no les confiere, amén que ni la Ley Suprema les otorgó ese tipo de concesiones y por ello, no es dable que el aquí demandante reclame ese tipo de prestaciones, sin que ello signifique violación alguna a sus derechos humanos.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia de la novena época, visible a página 206 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, noviembre de 2007, cuyo rubro y texto son:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLIACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(SIC)... Una vez contestados las prestaciones anteriores, procedo a emitir contestación a los HECHOS reclamados, los cuales se realizan en el orden preestablecido por el mismo demandante.

1.- En lo que respecta al punto que se contesta, cierto es que el C. [1.ELIMINADO], inicio a prestar sus servicios para mi representada en fecha 01 de marzo del año 1991, como cierto es que su último nombramiento era de Coordinador de Instalaciones Electromagnéticas, aclarando que mi representada jamás realizó despido justificado alguno, o alguna acción que se entendiera como tal y diera razón al actor de reclamar algún despido.

2.- En relación al punto que se contesta, se comenta que es falso lo que el actor refiere en cuanto a su último salario devengado, siendo este por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, aclarando que la cantidad correcta es de \$[2.ELIMINADO]de forma quincenal, cantidad que deberá tomarse en cuenta para los efectos de esta demanda y que está sujeta a las deducciones de Ley como lo son el Impuesto Sobre la Renta y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

3.- Respecto al punto que se contesta, se manifiesta que es totalmente falso, toda vez que mi representada en todo momento constató que el C. [1.ELIMINADO], siempre laboró las 40 horas semanales, siendo su horario de 9:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes el cual se estipula en su nombramiento y en Ley, y jamás se le pidió directa o indirectamente, de viva voz o por escrito que trabajara tiempo extraordinario, asimismo como ya se comentó, este reclamo se debe de efectuar de momento a momento, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no basta que se mencione de manera vaga, sino que se debe de expresar de manera contundente para que no se deje en estado de indefensión a la contraria y aquí demandada; por tanto, en estos momentos se hace valer la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, misma que se formuló en el apartado de excepciones del presente escrito, la cual por economía procesal, solicito se me tenga por reproducida como si en estos momentos se transcribiera; y se aclara que como ya se comentó conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, es el actor a quien le corresponde acreditar la carga de la prueba de estos hechos, por razonamiento ya plasmado en el punto 4, inciso d) del capítulo de prestaciones de esta demanda mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones, solicito se me tenga por reproducido como si en estos momentos se transcribiera.

4.- Referente al punto que se contesta, manifiesto que el hecho de que se haya desempeñado bajo las características que refiere, es una obligación que todo servidor público tiene que observar y por lo tanto, resulta intrascendente controvertir dicha circunstancia; continuando con el desarrollo del punto que se contesta no se puede afirmar que sea cierto ni falso lo que la parte actora afirma en cuanto a que (“con fecha 26 de junio del año 2013, el damandante fue citado por la C. [1.ELIMINADO], quien ostenta el nombramiento de Directora de Relaciones Laborales de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Estado de Jalisco, en instalaciones de la misma Dirección General Jurídica a las 9:30 horas, y siendo las 9:40 horas la C. [1.ELIMINADO] le refirió en un tono de molestia y enojo que tenía que firmar su

renuncia, que estaba despedido y ya no tenía empleo, que entregara el vehículo asignado al C. [1.ELIMINADO], esto en la presencia de el LIC. [1.ELIMINADO]”) esto obedece a que estos son hechos que no son propios del suscrito y por ello se desconocen, por tanto, la parte actora deberá de demostrar los hechos ahí narrados, asimismo se aclara que mi representada en ningún momento ejecuto despido en contra del aquí accionante.

5.- Respecto al punto que se contesta, se comenta que es totalmente falso lo que refiere el actor en cuanto a que la C. [1.ELIMINADO] tomo la determinación de separar al aquí demandante del cargo, toda vez que como ya se comentó mi representada en ningún momento, ni por escrito ni de viva voz o a través de algún servidor público, le manifestó de alguna forma al demandante que estaba despedido; aclarando este punto, se dice que las demás prestaciones reclamadas en este punto de hechos resultan totalmente improcedentes, siendo estas: la reinstalación, prestaciones legales, salarios caídos y demás prestaciones reclamadas según el actor, toda vez y no obstante que estos hechos y reclamaciones son oscuras, se les dio fiel contestación en el punto de prestaciones de esta demanda, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones, solicito se me tengan por reproducidos como si en estos momentos se transcribieran.

6.- En relación al punto que se contesta que si bien es cierto lo que refiere el actor en cuanto a que la C. [1.ELIMINADO] fue “omisa” en entregar aviso por escrito en el cual se le hiciera saber la causa de su “despido” también lo es que mi representada jamás efectuó despido alguno en contra del aquí accionante, dado que de su expediente personal no se observa ni se cuenta con indicio alguno que pudiera demostrar o adminicularse con los hechos que refiere mi contraria, por lo que Ni representada ni la C. [1.ELIMINADO] se vieron en la necesidad de entregar ningún tipo de aviso o apercibimiento de tal hecho, pues nunca se dio un despido, máxime que en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se prevé ni contempla el aviso de despido.

En razón de lo anterior expuesto, en primer lugar se reitera que al trabajador aquí demandante nunca se le despidió de manera injustificada, circunstancia que se demostrará en la etapa legal correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo se aclara que la realidad de las cosas es que él era un trabajador de confianza, los cuales por razonamientos ya expuestos, no tiene derecho ni a la reinstalación ni a los salarios caídos, tomando en cuenta la improcedencia de las demás prestaciones reclamadas.

V.- Las partes aportaron los siguientes elementos de convicción: -----

A.- LA PARTE ACTORA presentó: -----

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite y resulte ser el Legítimo Representante Legal de la Institución demandada.
- 2.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la C. [1.ELIMINADO].
- 3.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 4.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 5.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir la Dirección de Pensiones del Estado.
- 6.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].
- 7.- **PRESUNCIONAL.-**
- 8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

B.- LA PARTE DEMANDADA presentó: -----

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de copias debidamente certificadas relativas a las nóminas de pago referentes a los períodos del 01 al 15 de Julio del 2013; del 16 al 31 de Julio del 2013; del 01 al 15 de Agosto del 2012; del 01 al 15 de Abril del 2012; del 01 al 15 de Diciembre del 2012; del 16 al 31 de Marzo del 2013.
- 3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias debidamente certificadas relativas al formato único para la devolución de cheques de nómina

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

a Serfin, correspondiente a los periodos primera y segunda quincena de Julio del 2013

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia debidamente certificada del último nombramiento otorgado por nuestra Representada a favor del actor.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL.-

VI.- Se procede a FIJAR LA LITIS en el presente procedimiento, la cual consiste en dilucidar, **si como afirma el actor** fue despedido injustificadamente el día 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece, cuando afirma que ese día fue citado por la C. [1.ELIMINADO] quien le dijo ser Directora de Recursos Humanos, y fue citado para que se presentara en las instalaciones de la Dirección General Jurídica ubicadas en Prolongación Avenida alcalde número 1221, Tercer Piso en ésta Ciudad, a las nueve horas con treinta minutos, siendo que una vez estando el actor en el lugar en que fue citado, siendo recibido a las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos, la Licenciada [1.ELIMINADO] (antes mencionada) le dijo al actor personalmente que tenía que firmar su renuncia al trabajo, a lo que el actor se negó, por lo que [1.ELIMINADO] le dijo al actor que estaba despedido del empleo, que ya no tenía trabajo y entregara el vehículo asignado para sus actividades, ordenando también al Licenciado [1.ELIMINADO] que llevara al actor a las oficinas de Control Patrimonial para que hiciera entrega del vehículo asignado y que no le permitiera ingresar a las instalaciones de la dependencia; **o bien si como afirma la entidad demandada**, que es improcedente la acción de reinstalación que intenta el actor, argumentando que éste ostentaba el cargo de COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, Adscrito a la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios de la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco ahora Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y que por tener éste cargo en base a sus funciones y nombramiento, el actor era un servidor público de confianza y que por ese motivo, no se puede condenar a la demandada a la reinstalación que reclama el actor, agregando además que niega completamente el despido alegado por el actor, así como que [1.ELIMINADO] tomara la determinación de separar al aquí actor del cargo, porque asegura que en ningún momento ni por escrito ni de viva voz o a través de algún servidor público, le manifestara al actor que estaba despedido, asegurando que nunca se le despidió, sin embargo debe precisarse desde éste momento que SÓLO al dar contestación al reclamo del actor en el inciso e) de su capítulo de prestaciones, que hace consistir en el pago de salarios retenidos del 15 quince al 26 veintiséis de junio del año la parte demandada hace mención de que el actor "*dejó de asistir a la fuente de trabajo*", sin precisar a partir de cuándo o de qué día fue que dejó de asistir a la fuente de trabajo, y fuera de éstas manifestaciones la entidad demandada no precisa la causa o motivo por la que concluyera la relación laboral que los unía.

Pues bien, atendiendo a las manifestaciones expuestas con anterioridad, consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar sus afirmaciones en el sentido de que no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

existió el despido, así como la categoría que dice tenía el actor de servidor público de confianza, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera: -

La CONFESIONAL que se admitió a cargo del actor, misma que tuvo verificativo el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 66 y 67, la cual se estima que no le rinde beneficio a la entidad demandada, toda vez que el actor no realizó ningún reconocimiento que le perjudicara, toda vez que a todas las posiciones contestó no es cierto. -----

También se tiene la prueba DOCUMENTAL número 2, consistente en un legajo de copias certificadas de nóminas relativas al actor, las que le rinden beneficio a la entidad demandada para demostrar que el actor recibió el pago de las cantidades que se desprenden de las nóminas exhibidas por los conceptos ahí establecidos, por lo que las mismas serán valoradas a profundidad en otro apartado. -----

En cuanto al nombramiento que como prueba DOCUMENTAL número 4, ofreció la entidad, y exhibió en copia certificada, la misma se estima que le rinde beneficio para acreditar la calidad de servidor público de confianza, sin embargo se debe precisar que no le rinde ningún beneficio para demostrar el nombramiento otorgado porque la demandada afirma que era COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMAGNÉTICAS y en el nombramiento que exhibió dice: COORDINADOR DE INSTALACIONES **ELECTROMECHANICAS**, por lo que existe diferencia en la denominación, la cual concuerda con la denominación que le dio el actor a su nombramiento. -----

Por último se tiene por valorar las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que analizadas, se estima que no le rinden ningún beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado la inexistencia del despido alegado, toda vez que con las pruebas analizadas queda acreditado la existencia del nombramiento que le fue otorgado y su carácter, más no se demuestra de ninguna manera que no existió el despido del que se duele el actor; ni mucho menos queda demostrado que el actor dejara de asistir a la fuente de trabajo con el algún punto lo dejó asentado como excepción la entidad demandada, ni a partir del ningún día. -----

Ahora bien por lo que respecta al planteamiento que hace la demandada en el sentido de que es improcedente la acción de reinstalación que intenta el actor, argumentando que éste ostentaba el cargo de COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMAGNÉTICAS, Adscrito a la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios de la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco ahora Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y que por tener éste cargo en base a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

sus funciones y nombramiento, el actor era un servidor público de confianza y que por ese motivo, no se puede condenar a la demandada a la reinstalación que reclama el actor, manifestaciones que vierte como excepción de las acciones intentadas por el actor,

Los que resolvemos consideramos que son improcedentes sus manifestaciones, ya que la Legislación Burocrática Estatal en la época que dio inició la relación de trabajo (uno de marzo del año 1991 mil novecientos noventa y uno), confería los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, acorde a la Jurisprudencia que indica. -----

Novena Época

Registro: 184398

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 29/2003

Página: 199

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO. *Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al*

otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo.

Así como el siguiente criterio: -----

Registro No. 172674

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 1562

Tesis: III.2o.T. J/10

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su primer párrafo, establece: "Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.". De donde se advierte que, por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; pero ello no significa que los servidores públicos de confianza designados y que dependan de los titulares previstos en el invocado artículo 9o., no gocen de estabilidad en el empleo, sino únicamente que no tienen derecho a la citada investigación previa; consecuentemente, dichos servidores públicos pueden demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado la reinstalación o indemnización correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 185/2003. José de Jesús Cortés Miramontes. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido. Amparo directo 178/2005. Eduardo González Uribe. 26 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Coter Bernal. Secretaria: Griselda Guadalupe Guzmán López. Amparo directo 827/2005. Juan Manuel Dávalos Ramírez. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Emilia Molina de la Puente. Amparo directo 86/2006. Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco. 19 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 531/2006. Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro, Jalisco. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Coter Bernal. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Lo anterior es así, porque quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones –*anteriores a las reformas de mil novecientos noventa y ocho*- adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, pues si bien es cierto el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y aunque si bien es cierto ambas partes señalan que su último nombramiento fue el de Coordinador de Instalaciones Electromecánicas, éstos se otorgaron **sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo**, de ahí que para determinar si adquirió o no el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, que es la fecha de ingreso del actor ya señalada en 1991 mil novecientos noventa y uno, al tratarse de una sola relación jurídica (laboral) que se prolongó en el tiempo. -----

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia J/82 (9a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, que dispone lo siguiente. -----

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio”.

En ese orden, los empleados de confianza han tenido y mantienen su derecho a que **previo a su cese**, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa o, cuando exista un **motivo razonable de pérdida de confianza**, conforme a los numerales **23 y 26 de la Ley Burocrática en cita** (vigente al inicio de la relación de trabajo), salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente. -----

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta **insuficiente** para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. -----

Así, se insiste, en la fecha que dio inicio la relación laboral, es evidente que no le aplica el criterio que pretende aplicar la entidad demandada, argumentando que es improcedente que se le condene por la categoría del nombramiento que le fue otorgado a la entidad demandada, pues de hacerlo así, sería aplicar en forma retroactiva **y en su perjuicio una reforma a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12, de fecha 26 de septiembre de 2012**, por tanto la defensa empleada por de la demandada, contraviene los principios de seguridad jurídica que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se verá, en su artículo 14, el cual textualmente señala: -----

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

En las narradas circunstancias, ante la improcedencia de la excepción planteada por la entidad demandada y al no haber quedado acreditado la inexistencia del despido del que se duele el actor, lo que procede es condenar y se **CONDENA** al **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]** en el puesto de Coordinador de Instalaciones Electromecánicas, del ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que no fueron objeto de controversia, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, consecuentemente, se condena a la patronal al pago de **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de sus cuotas o aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir de la fecha del despido es decir desde el día 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece y hasta aquella fecha en que sea reinstalado el actor en los términos ordenados. -----

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde la fecha en que fija el despido y hasta que se verifique la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VII.- Bajo el punto número e) el accionante reclama el pago de Salarios Retenidos por el periodo del día 15 quince al 26 veintiséis de mayo del año 2013 dos mil trece. Por su parte, la entidad demandada dijo, que dicho reclamo resultaba improcedente en virtud de que nunca existió el despido injustificado y que el actor fue quien “dejó de asistir a la fuente de trabajo” sin precisar a partir del que día, agregando que mientras prestó sus servicios le fueron cubiertas todas las prestaciones a las que tuvo derecho; por lo que se estima que la defensa empleada por la entidad demandada en el sentido de que no existió el despido no quedó acreditada, ni mucho quedó demostrado en autos que el actor dejara de asistir a la fuente de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajo, además de que de las nóminas que exhibió la entidad no se desprende que haya acompañado la nómina relativa al a la segunda quincena del mes de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo tanto tampoco demuestra que efectivamente como lo afirma mientras estuvo prestando sus servicios se le cubrió su salario, así las cosas no resta más que condenar y **SE CONDEN**a a la entidad demandada a que se le pague al actor el salario correspondiente el periodo del 15 quince al 26 veintiséis de mayo del año 2013 dos mil trece. -----

VIII.- Bajo el inciso **d)** del capítulo de prestaciones de la demanda el actor reclama el pago de horas extras, argumentando que laboraba de las 08:30 ocho horas con treinta minutos a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, de lunes a viernes de cada semana, dice que permaneciendo en su lugar de trabajo todo el tiempo, por lo que también reclama el pago de media hora, tomando sus alimentos en el lugar de la prestación de los servicios, a éste reclamo la entidad demandada contestó que era improcedente el reclamo de ambas en virtud de que su acción era oscura e imprecisa porque no se había reclamado señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que se le dejaba en estado de indefensión, además opuso la excepción de prescripción, conforme lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, agregando más manifestaciones en las que precisa que en el mismo nombramiento del actor se advierte que éste manifiesta su anuencia en lo relativo a éste reclamo de que se compromete a que bajo ninguna circunstancia laborará horas extraordinarias; Así las cosas, atendiendo a las excepciones opuestas por la entidad demandada se advierte que es procedente lo manifestado en el sentido de que las mismas resultan ser oscuras e imprecisas, pues efectivamente el actor omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no precisar con exactitud de cuándo a cuándo ejerce su reclamo, tanto de horas extras como de la media hora que reclama, ni de qué hora a qué hora es que laboró esas horas extras reclamadas, por lo que **SE ABSUELVE** a la entidad demandada SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de horas extras ni por concepto de media hora reclamada. -----

XI.- Para el pago de los conceptos laudados, se precisa que el mismo se encuentra controvertido en autos, pues el actor señala que percibía la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]quincenal, mientras que la demandada argumenta que su salario era de \$[2.ELIMINADO], quincenal, sin embargo, una vez que se analizan las nóminas que fueron exhibidas por la entidad se advierte que el actor sí recibía la cantidad de \$[2.ELIMINADO]quincenal, pero sólo por el concepto 07 que corresponde a salario, siendo que su salario se encuentra integrado por otros conceptos como son TR, 38, R4, conceptos que en suma todos éstos arrojan el salario que señaló el actor, como se puede apreciar de la nómina exhibida como prueba por la demandada correspondiente al mes de marzo del año 2013 dos mil trece, entonces, los que resolvemos consideramos que los

conceptos a que fue condenada la entidad deben ser cubiertos con el salario que fijó el acto de \$[2.ELIMINADO]QUINCENALES. -----

Además para estar en aptitud de cuantificar los incrementos salariales a que fue condenada la entidad, desde éste momento se REQUIERE a la propia demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que dentro del término de tres días informe a éste Tribunal el porcentaje e incrementos salariales que ha tenido el puesto que venía desempeñando el actor de **COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS**, desde el 26 veintiséis de mayo del año 2013 dos mil trece hasta aquella fecha en que tenga a bien rendir el informe que se le solicita, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tomara en su contra las medidas de apremio que prevé la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 731 fracción I. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO]acreditó parcialmente su acción; la demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia. -----

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la entidad demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO]en el puesto de **COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS**, del ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que no fueron objeto de controversia, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, consecuentemente, se condena a la patronal al pago de **SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de sus cuotas o aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir de la fecha del despido es decir desde el día 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece y hasta aquella fecha en que sea reinstalado el actor en los términos ordenados; se condena también a pagar al actor el salario retenido por el periodo del 15 quince al 23 veintitrés de mayo del año 2013 dos mil trece; de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

TERCERA.- se **ABSUELVE** a la entidad demandada, de cubrir al actor, cantidad alguna por concepto de vacaciones por todo el periodo del juicio, es decir, del 26 veintiséis de mayo del año 2013

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dos mil trece hasta aquella fecha en que sea reinstalado el actor en cumplimiento al presente laudo; también se absuelve a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de horas extras y de media hora reclamada, en base a los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se se REQUIERE a la propia demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que dentro del término de tres días informe a éste Tribunal el porcentaje e incrementos salariales que ha tenido el puesto que venía desempeñando el actor de **COORDINADOR DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS**, desde el 26 veintiséis de mayo del año 2013 dos mil trece hasta aquella fecha en que tenga a bien rendir el informe que se le solicita, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tomara en su contra las medidas de apremio que prevé la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 731 fracción I. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García quien autoriza y da fe. Elaboró y proyectó Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----
HMTC*jal*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1448/2013-G1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DEL DÍA 20 VEINTE DE MAYO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO 1448/2013-G1.----- Conste.--

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *